

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puente Nacional, julio 23 de 2020

ASUNTO

Al despacho se encuentra el presente expediente luego de vencer en silencio el término de traslado de la demanda conferido a la parte ejecutada, motivo por el cual se procederá a dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

SUJETOS DE LA ACCIÓN

EJECUTANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.

EJECUTADO: Marisol Ruíz Gerena.

ANTECEDENTES

La Doctora Olga Amparo Bernal Ariza actuando como apoderada judicial de la entidad ejecutante Banco Agrario de Colombia S.A., mediante escrito de demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, solicitó al juzgado que librara mandamiento de pago a favor de su poderdante y en contra de Marisol Ruíz Gerena, por las sumas de dinero que indicó en el acápite de las pretensiones del libelo demandatorio y del que lo subsanara, así como por las costas que se causaran dentro del presente trámite procesal.

La parte accionante fundó esencialmente sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS

1. Que la demandada Marisol Ruíz Gerena, suscribió el pagare N° 060576100004425 el día 15 de marzo de 2017, el cual tiene fecha de vencimiento del 30 de septiembre de 2018 a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.
2. Informó que a la presentación de la demanda el saldo insoluto por concepto de capital ascendía a la suma de ocho millones setecientos diecisiete mil trescientos cincuenta y seis pesos m/cte. (\$8.717.356,00).
3. Manifestó que la ejecutada se encontraba en mora en el pago de la obligación desde el 1° de octubre de 2018 contenida en el referido pagaré.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La parte demandante basa su pedido en el incumplimiento de la obligación contenida en el pagaré N° 060576100004425, por parte de la aquí ejecutada Marisol Ruíz Gerena, suscrito por ésta en calidad de otorgante.

MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante auto fechado el 17 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de Marisol Ruíz Gerena, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que se le hiciera de dicho auto, cancelara a favor de la entidad ejecutante Banco Agrario de Colombia, las sumas adeudadas. En lo que a costas respecta se dijo que se resolvería en su oportunidad.

RESPUESTA DE LA PARTE EJECUTADA

La notificación a la demandada Marisol Ruíz Gerena del auto que libra mandamiento de pago fue surtida personalmente el 24 de febrero de 2020, dejando vencer en silencio el término para contestar la demanda siendo las seis de la tarde del 09 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 440 del Código General del Proceso establece que si no se proponen excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.
2. El mandamiento de pago librado en fecha 17 de octubre de 2019 fue notificado tal como se expresó en el acápite anterior, por lo que dicho mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado.
3. Así mismo se tiene que dentro del término de traslado de la demanda, la parte ejecutada no propuso excepción alguna.
4. En resumen, el Juzgado ordenará seguir adelante la ejecución tal y como fue decretada en el mandamiento de pago, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que con posterioridad a la fecha en que se profiere el presente proveído se lleguen a embargar, la liquidación del crédito y la condena en costas a favor de la entidad ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR adelante la ejecución tal y como fue decretada en el mandamiento de pago librado dentro de la presente ejecución, en fecha 17 de octubre de 2019, en contra de Marisol Ruíz Gerena.

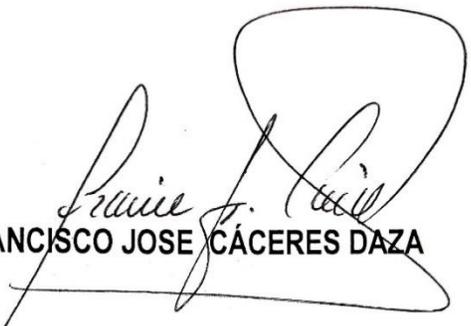
SEGUNDO. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que se encuentran embargados y los que con posterioridad a la fecha en que se profiere el presente proveído se llegaren a embargar.

TERCERO. CONDENAR a la ejecutada al pago de las costas del presente proceso y a favor de la entidad ejecutante; para tal efecto por secretaría **TÁSENSE** las mismas. **INCLÚYASE** como valor de agencias en derecho la suma de seiscientos mil pesos m/cte. (\$600.000.00).

CUARTO. ESTESE a lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso para efectos de la liquidación del crédito y de las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado del 24 de julio de 2020.


María Angélica Ramírez Durán
Secretaria